

ASOCIACIÓN DE INQUILINOS
Y VECINOS DE LOGROÑO

FUNDADA EN JUNIO 1922



REGLAMENTO



1922

IMPRENTA Y LIBRERÍA GENERAL

Admón.: PORTALES, 50 - Talleres: HNOS. MOROY, 4.

LOGROÑO

491605

R
9083

X

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

===== DE LA =====

ASOCIACIÓN DE INQUILINOS Y VECINOS DE LOGROÑO

=====

FUNDADA EN JUNIO 1922



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

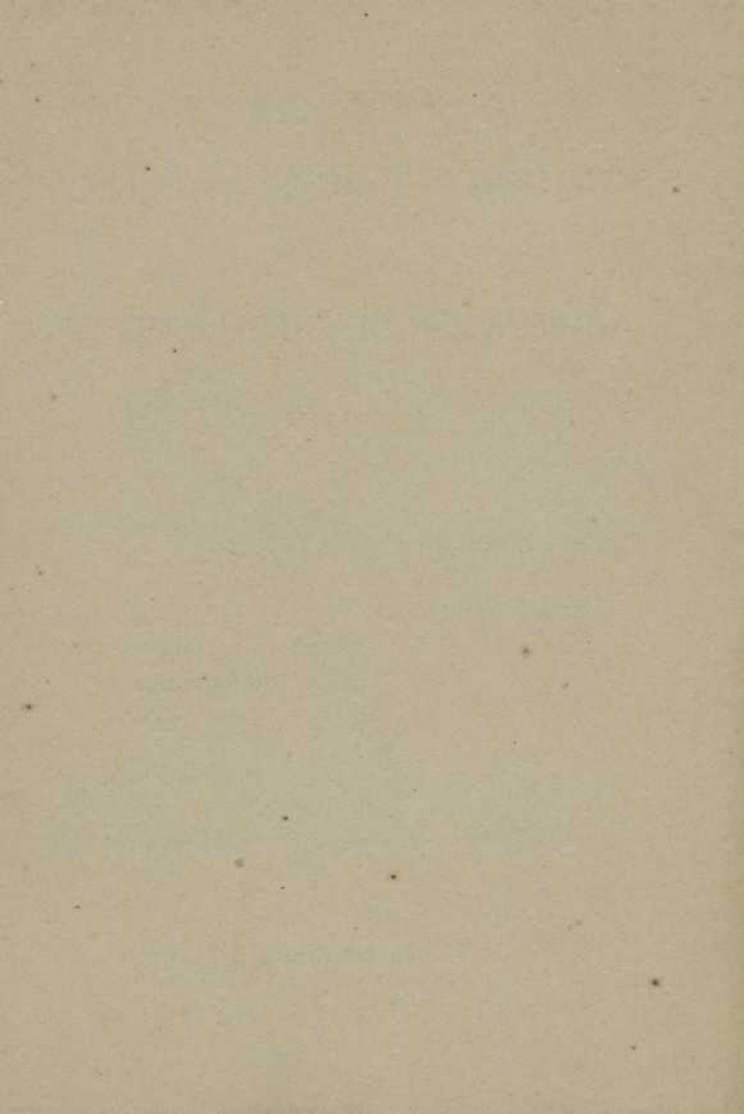


1922

IMPRENTA GENERAL

LOGROÑO

P. 215.991





ESTATUTOS

TÍTULO ÚNICO

Fundamento de la Asociación

Art. 1.º—La Asociación de Inquilinos de Logroño, constituida en esta Capital, es una Sociedad de defensa mutua de todos los asociados y mejoramiento de los intereses morales y materiales de los mismos y de los del vecindario en general; cuyos fines se propone realizar por los medios siguientes:

A) Protegiendo al socio contra la arbitrariedad en la subida de alquileres sin causa justificada.

B) Estudiando, promoviendo y prohiendo cuantas ideas y proyectos puedan redundar en beneficio de sus asociados, recabando especialmente de los Poderes públicos la higienización de la población; y de los propietarios, la de las viviendas, con arreglo a lo legislado.

C) Sirviendo en todo momento de lazo de

unión y concordia entre inquilinos y propietarios, para lo que intervendrá en cualquier cuestión, constituyéndose en Tribunal de arbitraje con la delegación de la Cámara de la Propiedad Urbana, caso de que éste muestre su conformidad, sin que esto prejuzgue el derecho que a cada uno asista.

D) Aconsejando y defendiendo a los socios hasta la completa terminación de las divergencias surgidas con el propietario, en el Tribunal de arbitraje primero, y en último caso, en los de Justicia.

Art. 2.º—Siendo el carácter de esta Sociedad puramente económico e higiénico, como sus principios indican, de resistencia a todo aumento indebido en los alquileres, a evitar abusos y a alcanzar el mayor grado de higiene y comodidad de inquilinos y vecindario, se observarán con inexcusable rigor los dos principios siguientes:

1.º—En ninguna de sus reuniones públicas o privadas podrá tratarse de asuntos políticos ni religiosos.

2.º—Corresponde practicar el principio de solidaridad, con todos sus asociados en primer lugar, y, en segundo, con todas las Asociaciones análogas que se establezcan o se hallen funcionando dentro o fuera de España.

REGLAMENTO

CAPITULO I

Ingreso en la Asociación

Artículo 1.º—Como los principios fundamentales de esta Asociación vienen en su mayor parte a redundar en beneficio, no sólomente de los inquilinos sino de los vecinos de Logroño en general, para ser admitido en esta Sociedad, es indispensable :

1.º—Ser inquilino o vecino de la Capital, dentro del término que comprenda su Ayuntamiento.

2.º—Ostentar la representación de un inquilino, sea varón o hembra.

Art. 2.º—Las peticiones de ingreso deben extenderse en boletines que se facilitarán en Secretaría, dirigidos al presidente, quien las pasará a la Junta Directiva, acordándose por ésta la admisión o no admisión, después de comprobados los extremos contenidos en la declaración presentada, y cumplidos que sean los requisitos acordados por la general.

Art. 3.º—El Socio que pagare hasta ciento ochenta pesetas anuales de alquiler satisfará a

la Asociación una cuota anual de tres pesetas; el que pagare de ciento ochenta y una a seiscientas pesetas anuales, su cuota será de seis pesetas; de seiscientas una a mil doscientas pagará doce pesetas y si pasare de mil doscientas pesetas, pagará a la Asociación veinticuatro pesetas anuales.

Los que sean vecinos y deseen ingresar en la Asociación abonarán la cuota anual de seis pesetas.

Art. 4.º—Si los ingresos no fuesen suficientes a cubrir los gastos, la Junta directiva queda facultada para verificar un prorrateo proporcional a la cuota que se satisfaga.

Art. 5.º—Todo socio abonará una peseta en concepto de entrada; los que siendo inquilinos en la localidad al constituirse la Asociación no ingresen en ella en el término de tres meses, pagará la misma cuota de entrada, pero sólomente tendrá derecho a la defensa y representación judicial durante los dos primeros meses de su ingreso, y siendo, por lo tanto, durante dicho plazo, de su cuenta las demandas que promoviese contra propietarios o subarrendadores. No obstante lo anteriormente dispuesto queda facultada la directiva, para que sean de cuenta de la Asociación cuando razones de justicia y económicos del caso así lo aconsejen.

Art. 6.º—No se exigirá en ningún caso tiempo de permanencia en la Asociación; pero todo el que se diese de baja o fuere expulsado, no

tendrá derecho a la devolución de las cantidades que hubiese satisfecho.

Si un socio se diese de baja sin causa justificada, para volver a ingresar tendrá que satisfacer previamente todas las cuotas que dejó de pagar.

CAPÍTULO II

De las clases de socios

Art. 7.^o—Los Socios se dividen en dos clases: Fundadores y de Número.

• Serán fundadores todos los que ingresaron en la Asociación hasta la aprobación de este Reglamento por la Autoridad gubernativa.

De Número serán todos los que ingresen después del nombramiento de la primera Junta Directiva.

Tanto los Socios Fundadores, como los de Número, tendrán voz y voto en las Juntas generales, y aquéllos tendrán sobre éstos la prerrogativa de poder ocupar accidentalmente los cargos que queden vacantes en la Junta directiva, en los períodos de no elección, a propuesta de la misma.

CAPÍTULO III

Deberes y derechos de los socios

Art. 8.^o—Será deber de todo socio pagar

puntualmente las cantidades acordadas por la Asociación.

Art. 9.º—Es obligatorio a todo Asociado cumplir fiel y estrictamente este Reglamento y los acuerdos de la Junta general a cuyas sesiones deberá concurrir, sin que en caso contrario tenga derecho a ulterior reclamación.

Art. 10.—Pondrá en conocimiento de la Directiva cuando el propietario de la finca que ocupe le aumente el alquiler o modifique en cualquier forma el contrato de arriendo, si lo considera perjudicial.

Art. 11.—Participará los traslados de domicilio o industria, llenando nuevamente otro boletín con los pormenores inherentes al nuevo local.

Art. 12.—En ningún caso podrá pujar el domicilio-local que lleve en arriendo otro asociado, ya por lo que perjudica a éste, como por provocar una subida que esta Asociación condena como ilícita. En este caso incurrirá el socio en el castigo que designe la General.

Art. 13.—Desempeñará cualquier cargo de la directiva para que fuere elegido, con el mayor celo y por el tiempo que se le designe.

Art. 14.—Los Asociados inquilinos tienen derecho a que la Asociación les defienda gratuitamente en todas las diferencias que tuvieren con el propietario de la casa que llevan en arriendo, en cuyo momento tienen que estar al corriente de pago con aquél. Esta defensa se limitará a la intervención del Tribunal de arbi-

traje, hasta que la Asociación cuente con fondos para atender a los gastos judiciales.

Art. 15.—Todo asociado obtendrá gratuitamente el poder legal a favor del procurador de la Asociación para que le represente e intervenga en cuantas cuestiones pudieran suscitarse con motivo de los fines que persigue la Asociación.

Art. 16.—Todo socio tiene derecho a hacer las reclamaciones que considere oportunas al régimen de la Sociedad y proposiciones y mejoramientos de la misma, presentando unas y otras a la Junta directiva, que resolverá, o elevará a la General, en caso de incompetencia para entender en ellas.

Art. 17.—Iguales beneficios obtendrán los subarrendados, que los inquilinos tuviesen en las habitaciones que ocuparen; pero en este caso, la defensa se hará contra el arrendatario que tratase de beneficiarse o lucrarse con exceso en la parte proporcional con las piezas o habitaciones que tuviere arrendadas, poniéndolo en conocimiento del propietario de la finca, por si ignorase éste, lo sucedido. En caso de comprobación de lo que se le acuse, si perteneciera a la Asociación, se sujetará a las condiciones establecidas en este Reglamento por hallarse obligado a cumplir los deberes y obtener los derechos que se indican en el capítulo III y las responsabilidades que se especifican en el IV.

Art. 18.—Podrán también pertenecer a la Asociación, los que teniendo propiedades ur-

banas en Logroño, aparezcan como inquilinos en fincas que no sean de su propiedad; tendrán voz en las juntas generales, mas no voto, y no podrán formar parte en la Junta Directiva.

Art. 19.—Tanto los propietarios como los subarrendatarios inquilinos no podrán instar procedimiento alguno contra sus inquilinos, pues su existencia en la Sociedad se entiende con carácter de inquilino de la casa que ocupe en arriendo con sólo opción a los beneficios generales de la Asociación.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades de los socios

Art. 20.—Incorre en responsabilidad grave para con la Sociedad el que pujare el local ocupado por otro socio.

Art. 21.—Si el hecho ocurriese entre comerciantes o industriales, la responsabilidad alcanzaría su grado máximo por los perjuicios de interés que pudieran ocasionarse al primer ocupante. En ambos casos, intervendrá la Junta general, acordando, en el primero, la expulsión del socio, y en el segundo, lo más procedente, inclusive exigir ante los tribunales los daños y perjuicios en nombre del lesionado.

Art. 22.—El socio será responsable de los gastos judiciales ocasionados con motivo de su defensa cuando lo resultante de las pruebas demostrasen que no había sido veraz en la

exposición de hechos justificativos de su derecho siendo, preciso para exigir dicha responsabilidad que la Junta directiva declarase maliciosa su conducta.

Art. 23.—Los socios que sin motivo justificado dejaren de abonar las cantidades que le correspondieren serán dados de baja, previo requerimiento de la Junta directiva.

Art. 24.—Se admite como único motivo justificado para la falta de pago, el traslado de domicilio a otro Ayuntamiento, en cuyo caso puede ser dado de nuevo de alta al volver a ser vecino de Logroño.

Art. 25.—Nadie podrá ser condenado sin ser oído antes, revisándose las pruebas que presentare para su descargo o justificación.

CAPITULO V

Del régimen de la Asociación

Art. 26.—Para el buen régimen de la Asociación, se nombrarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y ocho vocales.

Art. 27.—Todos estos cargos, honoríficos y gratuitos, se ejercerán durante dos años, y la renovación se verificará por mitad, dentro de la primera quincena de Enero de cada año, en Junta general.

Art. 28.—La forma de renovación será por

mitad, y el Presidente todos los años, sin reelección.

Art. 29.—Los individuos de la Directiva designados por la General para sustituir a los que hubieren cesado en el desempeño de su cargo antes de terminar los dos años por que fueron elegidos, cesarán en ellos cuando reglamentariamente debieran hacerlo aquellos a quienes hubieran reemplazado. La elección a que se refiere este artículo sólo tendrá lugar cuando, por ausencia o fallecimiento, lleguen a faltar seis de los que constituyen la Junta directiva.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva los que sean parientes, dentro del segundo grado, de un propietario de la localidad.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones

Art. 30.—Dada la índole y finalidad de esta Asociación, se constituirán tantas Comisiones como cuestiones abarque su Reglamento, si bien todas ellas han de ser compuestas por dos individuos de la Junta Directiva.

Art. 31.—Existirán por ahora las de propaganda, higiene e inspección.

Art. 32.—La Comisión de propaganda se compondrá de dos vecinos por distrito, siendo su Presidente el Secretario de la Asociación y teniendo por misión, como su nombre indica, la

mayor y más rápida propaganda para el aumento de socios.

Art. 33.—La Comisión de higiene se compondrá de cinco socios presididos por el Vice-presidente.

Art. 34.—La de inspección se compondrá de seis individuos presidiéndola el vocal primero.

Art. 35.—Todas estas Comisiones propondrán a la Directiva, por escrito, la reforma o acuerdos que se consideren de importancia, quien adoptará las medidas urgentes que el caso requiera, llevando a la General las que, por su carácter, se consideren incompetentes para resolver.

CAPÍTULO VII

De la Junta Directiva

Art. 36.—Los acuerdos de la Directiva se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 37.—Esta Junta se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente siempre que se juzgue conveniente.

Art. 38.—Corresponde a la Junta Directiva:

1.º—Decidir sobre la admisión de Socios, previa la presentación por éstos de las solicitudes, y proponer la separación de los que, a su sentir, dieran motivo para ello.

2.º—Acordar el nombramiento, separación o suspensión de todos los empleados o depen-

dientes de la Asociación asignándoles los sueldos o gratificaciones que deban percibir, y les designará las funciones que cada uno haya de desempeñar.

3.º—Dirigir a las Cortes, Gobierno, Diputaciones, Ayuntamientos y toda clase de Autoridades las exposiciones que crea convenientes en representación de la Asociación, relativas a cualquiera de los asuntos que forman el objeto de la misma.

4.º—Provocará y corresponderá a mutuas relaciones con las Sociedades análogas que funcionen en otras provincias.

5.º—Convocará a la Junta general, y hará cumplir sus acuerdos y las disposiciones consignadas en los estatutos.

6.º—Redactará la Memoria que debe presentarse anualmente a la Junta general.

7.º—Someterá al examen y aprobación de la Junta general, el presupuesto de obligaciones y recursos de la Asociación para el año corriente y el balance general de su situación en la expresada fecha. Rendirá, además, en la misma sesión, la cuenta general documentada de ingresos y pagos del año anterior.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones del cargo de Presidente

Art. 39.—Son atribuciones del Presidente:

1.º—Llevar la representación de la Asocia-

ción, haciendo cumplir los estatutos y reglamentos que se establezcan y los acuerdos que adopten las Juntas General y Directiva.

2.º—Convocar y presidir las Juntas, tanto generales como directivas.

3.º—Ordenar todos los pagos e ingresos de la Asociación, firmando con su visto bueno los correspondientes libramientos y cargaremos.

4.º—Decidir todos los asuntos en que no sea posible o conveniente aguardar a la reunión de la Junta directiva, a la que dará cuenta de sus decisiones en la primera sesión que aquélla celebre.

5.º—Firmar las exposiciones y documentos que dirija la Asociación, suscribiendo las actas de las Juntas, tanto Directiva como General.

6.º—Firmar con su visto bueno los balances de cuentas que suscribirán el Tesorero, Contador y Secretario.

7.º—Otorgar al Procurador de la Asociación el oportuno poder en representación y como especial mandatario de los socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo.

El Vicepresidente le sustituirá en ausencias y enfermedades.

Del Secretario

Art. 40.—Serán obligaciones del Secretario:

1.º—Redactar las actas de las sesiones de la Junta directiva y la general, llevando para ello los correspondientes libros.

2.º—Redactar la memoria de los trabajos practicados durante el año por la Junta directiva, así como las exposiciones y demás documentos que emanen de la Asociación.

3.º—Firmar con el Presidente las credenciales o títulos de socios, los nombramientos de cargos así como los avisos, circulares, notas de la Prensa etc. etc.

4.º —Dar cuenta en las Juntas de lo correspondiente a Secretaría y de todas las nuevas leyes y disposiciones que afecten a la propiedad, inquilinatos y sobre cualquiera materia que pudiera interesar a la Asociación.

5.º —Convocar a Juntas cuando el Presidente se lo ordene.

6.º —Llevar un libro de altas y bajas de socios, con la debida separación de clases y con expresión de sus domicilios.

Del Contador

Art. 41.—El Contador llevará la contabilidad social en un registro general de socios, donde conste el número, nombres y apellidos y domicilios de los mismos, fecha del ingreso y de la baja, responsabilidades alcanzadas, y cuantos datos sean necesarios; así mismo también, los libros auxiliares que crea convenientes para la buena marcha de la Asociación.

Art. 42.—Extenderá los recibos de cuotas e intervendrá en la entrada y salida de fondos, firmando en libramientos y cargaremes la toma de razón.

Art. 43.—Llevará un libro de Debe y Haber igual al de caja del Tesorero, y responderá, lo mismo que éste, de la presentación de estados de cuentas.

Del Tesorero

Art. 44.—El tesorero tendrá a su cargo los fondos sociales, siendo responsable de ellos, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada a juicio de la Asociación, no conservando en su poder más cantidad que la estimada precisa para lo perentorio, colocando el resto, con anuencia de la directiva, en un Banco o casa comercial de la localidad.

Art. 45.—Recibirá y pagará todas las cantidades correspondientes a la Asociación, previos los debidos libramientos y cargaremes, firmados por el Presidente.

CAPÍTULO IX

De las Juntas Generales

Art. 46.—Todos los años se celebrará una Junta general ordinaria, y todas las extraordinarias que la directiva juzgue precisas o lo pidan con su firma veinticinco socios.

Art. 47.—La Junta directiva presentará a la aprobación de la Sociedad, las cuentas y gastos con ingresos habidos en el año.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias.—Disolución

Art. 48.—El Tribunal de arbitraje estará constituido por dos socios designados por la Junta directiva y el Abogado de la Asociación.

Art. 49.—La Asociación no prestará ayuda a los inquilinos que no paguen el alquiler, destruyen de propósito la habitación o la destinen a usos inmorales.

Art. 50.—Esta Asociación no podrá disolverse siempre que haya veinte socios que quieran continuarla.

Art. 51.—En caso de disolución se procederá al nombramiento de una Comisión liquidadora que, en el término improrrogable de un mes, convertirá en efectivo lo existente, y la cantidad que quede después de liquidada, si la Asociación tiene alguna deuda pendiente, se distribuirá entre los establecimientos de Beneficencia de Logroño.

Reforma de los estatutos y reglamento

Art. 52.—Estos estatutos y Reglamento, para su cumplimiento, pueden ser reformados cuantas veces la práctica lo aconseje, o las necesidades de la Asociación lo reclamen, imprimiéndose como se acuerde y repartiéndose entre los asociados.

Art. 53.—Para realizar las reformas se ha de discutir en Junta general, aprobándose por mayoría de votos y elevándose a la Superioridad con arreglo a lo legislado para su aprobación.

Art. 54.—Se establece hasta nuevo aviso, como domicilio social de esta Asociación, calle del Mercado, 104, entresuelo.

Logroño, 17 de octubre de 1922.

El Presidente,

Silvano Herrero

El Secretario,

Ramón Ruiz

Gobierno Civil de Logroño.—Presentado en este Gobierno por duplicado, a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

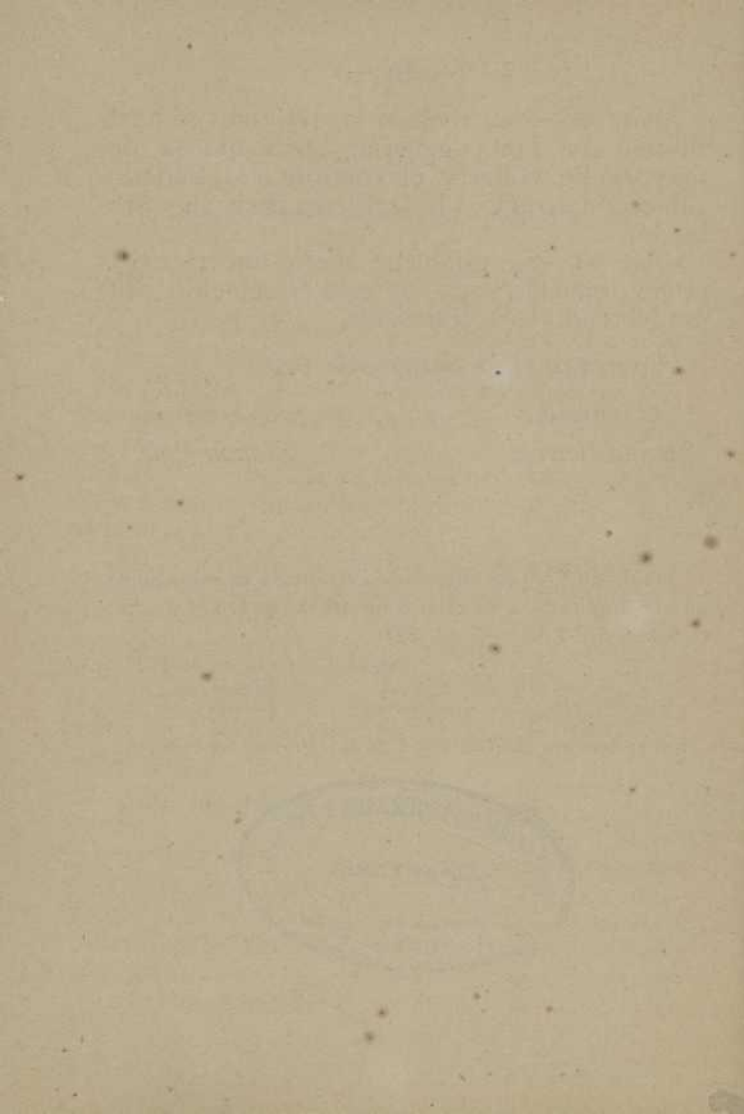
Logroño 20 Octubre de 1922.

El Gobernador,

I. LEÓN

Hay un sello que dice Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.





R
9083

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000351145

NO SE PRESTA